

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 053083110001-**2014-00457-00**

Procede el juzgado a resolver los memoriales pendientes de decisión, así:

1. Se acepta la renuncia al cargo de apoderada de oficio presentada por la doctora María Adelaida Sierra Restrepo que se contiene en memorial presentado el 11 de enero de 2019 y que obra a folios 46 a 49 del expediente, atendiendo la razón allí expuesta.

2. Se autoriza la expedición de la copia solicitada en memorial presentado por el ejecutado Johnny Alexander Carvajal Restrepo, el 12 de junio de 2019 y que obra a folio 50.

3. Atendiendo el escrito presentado el 11 de febrero de 2020, por la beneficiaria de la cuota alimentaria María Alejandra Carvajal Álvarez (folio 51) y la prueba documental obrante en el expediente (folio 6), que da cuenta que el 22 de octubre de 2019 cumplió la mayoría de edad, **se dispone** que en adelante **las cuotas alimentarias que se consignen en este proceso sean entregadas a la citada joven**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.001.463.136**.

4. Frente a la otra petición que se contiene en el memorial referido (folio 51) y dado que a quien representaba los intereses de la parte ejecutante en esta providencia se le aceptó la renuncia al cargo de apoderada, es procedente designarle un abogado de oficio que continúe representándola y, con ese fin, se nombra a la doctora **Lina Marcela Gil Gil**, quien se localiza en la calle 5A No. 14 A - 63, oficina 201 Girardota, teléfono fijo 2890136 y celular 3015113394, correo electrónico l39357657@hotmail.com.

Notifíquese dicho nombramiento al abogado nombrado quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación de su designación.

5. Para los fines pertinentes **se agrega la constancia de estudio** que hace llegar al Juzgado la joven María Alejandra Carvajal Álvarez (folios 52 y 53).

6. Aunque en auto del 8 de febrero de 2017 se aprobó la liquidación del crédito que realizó este Juzgado porque la presentada por la parte ejecutante no estaba ajustada a derecho (folios 43 a 45), al realizar una revisión exhaustiva de la misma se observa que en ella se incurrió en un yerro porque en la casilla "Cuotas alimentarias" se indicó el valor total devengado durante el mes por el ejecutado, sin aplicar el porcentaje acordado por concepto de cuota alimentaria para la hija María Alejandra Carvajal Álvarez, previo descuentos de ley y viáticos; además que se liquida hasta diciembre de 2016 sin contarse con la información de lo devengado por el ejecutado hasta esa fecha, lo que viola a todas luces los derechos fundamentales no sólo de la beneficiaria de la cuota alimentaria sino del señor Johnny Alexander Carvajal Restrepo.

Por tanto, como es deber del juez garantizar a cada una de las partes el derecho fundamental al debido proceso, **se deja sin efecto el párrafo tercero del auto proferido el 8 de febrero de 2017**, en cuanto aprobó la liquidación del crédito realizada por el Juzgado **y, en su lugar, se efectúa por este despacho judicial una nueva liquidación desde el 1º de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2016**, fecha hasta la cual se cuenta con certificación de lo devengado por el señor Carvajal Restrepo.

Dicha liquidación se hará teniendo en cuenta lo devengado mes a mes por el ejecutado menos los descuentos de ley (equivalente al 8% mensual) y al resultado se le aplicará el 26% correspondiente a la cuota alimentaria mensual que se pactó y que se cobra ejecutivamente. La misma operación se hará respecto de los intereses a las cesantías, primas y vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales reconocidas al ejecutado.

Por concepto de auxilio escolar durante el 2015 la empresa le reconoció al señor Johnny Alexander Carvajal Restrepo la suma de \$826.473 y como en la certificación que se remitió, concretamente a folio 30, se informa que en el 2016 el ejecutado recibirá por concepto de auxilio escolar para el hijo Juan Sebastián la suma de \$308.938 y por María Alejandra la suma de \$517.531, los mismos valores también se tendrán en cuenta para el año 2015, ya que da la sumatoria y se aplicará el total en el mes de noviembre. Para el 2016 se aplicará en junio la mitad de lo que se le reconocerá por ese concepto, ya que la liquidación se hace hasta dicho mes.

Se tendrán en cuenta los abonos reconocidos por la parte ejecutante en la demanda y los depósitos que se han realizado para este proceso en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Girardota, en razón del embargo decretado, los que empezaron a hacerse efectivos desde el 26 de agosto de 2015 como puede consultarse en la impresión de títulos que antecede a esta decisión.

En razón de lo anterior, esta es la liquidación que se elabora en el proceso que nos ocupa por este despacho judicial:

Alexander Carvajal Restrepo a su hija María Alejandra Carvajal Álvarez, por concepto de cuota alimentaria, **se dispone oficial al Pagador de la Empresa Enka** para que, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, se **sirva certificar** mes a mes lo devengado por el alimentante desde julio de 2016 hasta la fecha en que expida la certificación.

Igualmente **se requiere a las partes** para que, una vez se obtenga la información referida, se sirvan **actualizar la liquidación del crédito** en este proceso ejecutivo, como lo manda el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

